INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó renuncia al poder conferido, (Doc. 10 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que ANDRÉS FELIPE RONCANCIO FRESNEDA, renunció al poder que le fuera conferido por la señora SANDRA TATIANA CÁRDENAS LÓPEZ. Por tal razón, y al cumplirse con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., este Juzgado dispone **ACEPTAR** la renuncia presentada.

Por lo anterior, **SE REQUIERE** a la señora SANDRA TATIANA CÁRDENAS LÓPEZ, para que manifieste sí actuara dentro del presente asunto en nombre propio o a través de apoderado judicial; en caso de que confiera poder, deberá adjuntarse conforme el art. 74 del C.G.P. o de acuerdo a los lineamientos previstos en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que informe si desea continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo.

Por **secretaría** líbrese comunicación a la parte ejecutante por el medio más expedito, dejando en el expediente las constancias a que haya lugar.

Permanezca el proceso en Secretaría, a la espera del impulso procesal de las partes.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **049** HOY **_30_ DE AGOSTO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4634fdcd59dbd63a189c66d82388010734db755283a14f49de37410f107cffb**
Documento generado en 29/08/2022 08:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, fue allegado poder de sustitución por la ejecutada (Doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. identificada con NIT. 900.390.380-0 a través de su representante legal MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÁN, identificado con C.C. 80.421.257 y T.P. 86.117 del C.S. de la J., para que actué como apoderado principal de COLPENSIONES, conforme el poder general otorgado a través de la Escritura Pública 3364 del 2 de septiembre de 2019 (7-fl. 4 a 23 pdf).

Así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE identificada con C.C. 1.019.025.170 y T.P. 226.864 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido, (7-fl. 2 pdf).

Por lo anterior, entiéndase **REVOCADO** el poder conferido con anterioridad a la firma de abogados NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Se **REQUIERE** a la parte ejecutada, para que allegue constancia de pago o constituya título judicial por el valor adeudado, conforme se dispuso en auto del 5 de febrero de 2020 (01- fl. 173 pdf).

Permanezca el proceso en Secretaría, a la espera del impulso procesal de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **049** HOY **30 DE AGOSTO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00de553f54866ead3c66c23a0de88f5e662c3ed6a14d509a41af374aa620b126**

Documento generado en 29/08/2022 08:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que obra respuesta del oficio radicado a LECARNAGE S.A.S. y obra memorial de la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA (Docs. 39 y 40 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se **INCORPORAN** al expediente y **SE PONEN EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, las respuestas emitidas por LECARNAGE S.A.S. y ALCALDÍA LOCAL DE SUBA (Docs. 39 y 40 E.E.).

Permanezca el proceso en Secretaría, a la espera del impulso procesal de las partes.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **049** HOY **30 DE AGOSTO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6dcb14ee375d1b98915a46d35249def6b786c45d739022634c5a8c89fbaf4a**
Documento generado en 29/08/2022 08:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, la parte actora dio cumplimiento a la orden del auto del 15 de junio de 2022 y allegó la constancia del oficio radicado ante el Banco Av Villas (Doc.55 E.E.), así mismo obran memoriales de solicitud de medida cautelar, (Docs. 55 a 58 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora allegó constancia del trámite del oficio147 dirigido al BANCO AV. VILLAS, el cual cuenta con sello de radicado del 21 de junio de 2022 (55-fls. 3 y 4 pdf), sin que a la fecha haya realizado algún pronunciamiento.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el BANCO AV. VILLAS conoce del decreto de la medida cautelar, sin que a la fecha haya acatado la orden proferida por el Juzgado, se dispone **OFICIAR por segunda vez** y bajo los apremios de ley del art. 44 del C.G.P., a la entidad financiera en mención, para que en el término judicial de **cinco (5) días hábiles**, contado a partir de la recepción de la comunicación, **informe** el trámite impartido al oficio 147, radicado de manera física el 21 de junio de 2022, relacionados con el embargo y retención de los dineros de propiedad de la sociedad TOTAL SANAR S.A.S. identificada con Nit. 901.104.352-3 e informe sobre la persona encargada de impartir el trámite a las medidas de embargo.

Adviértasele a la entidad financiera, que conforme al parágrafo 2° art. 593 del C.G.P., la inobservancia de esta orden, la hará acreedora a la imposición de multas sucesivas, que oscilan entre los dos (2) y los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por otra parte, teniendo en cuenta que mediante auto del 17 de enero de 2022 que decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte actora se dispuso a limitar la medida cautelar en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. ($30.000.000) y que una vez se obtuviera respuesta por parte de los Bancos BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, AV VILLAS y SCOTIABANK COLPATRIA, se pronunciaría sobre las demás medidas (Doc. 36 E.E.), el Despacho, en atención a los múltiples requerimientos elevados por el Dr. LUIS CARLOS SOLANO ZARCO, en calidad de apoderado de la parte ejecutante (Docs. 55 a 58 E.E.) y teniendo en cuenta que la única entidad bancaria que falta pronunciarse es BANCO AV. VILLAS quien ya se le requirió por no pronunciarse frente

a la orden de embargo decretada, librará los oficios bancarios faltantes dirigidos a los Bancos BBVA, CAJA SOCIA e ITAÚ.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR por segunda vez al BANCO AV. VILLAS para que, bajo los apremios de ley del art. 44 del C.G.P., a la entidad financiera en mención, para que en el término judicial de **cinco (5) días hábiles**, contado a partir de la recepción de la comunicación, **informe** el trámite impartido al oficio 147, radicado de manera fisica el 21 de junio de 2022, relacionados con el embargo y retención de los dineros de propiedad de la sociedad TOTAL SANAR S.A.S. identificada con Nit. 901.104.352-3 e informe sobre la persona encargada de impartir el trámite a las medidas de embargo.

Adviértasele a la entidad financiera, que conforme al parágrafo 2° art. 593 del C.G.P., la inobservancia de esta orden, la hará acreedora a la imposición de multas sucesivas, que oscilan entre los dos (2) y los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: LIBRAR los oficios de EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea o que llegare a tener la sociedad TOTAL SANAR S.A.S., identificada con NIT. No. 901.104.352-3, en sus cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra clase de depósitos, que por su naturaleza sean embargables de los Bancos BBVA, CAJA SOCIA e ITAÚ, teniendo en cuenta el límite de la medida cautelar dispuesto en auto del 17 de enero de 2022 (Doc. 36 E.E).

Por Secretaria, **líbrense** los respectivos oficios, los cuales deberán ser tramitados por la parte ejecutante.

TERCERO: Permanezca el proceso en Secretaría, a la espera del impulso procesal de las partes.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **049** HOY **30 DE AGOSTO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdcb60b3c2d7140fd44824086956d34a84eccb59e3a47a7c55ef0ede2bdb7b4**
Documento generado en 29/08/2022 08:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, el término concedido en auto anterior venció el 5 de julio hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante, no se pronunció frente a las excepciones propuestas por el extremo ejecutado. Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que, dentro del término de traslado de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la parte ejecutante guardó silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el parágrafo 1° del art. 42 del C.P.T. y S.S., prevé que en los procesos ejecutivos se aplicarán los principios de oralidad y publicidad para decidir las excepciones, este Juzgado **CONVOCA** a audiencia pública a las partes y a sus apoderados, para el día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM).**

De otro lado, este Juzgado en virtud del num. 2° art. 443 del C.G.P., aplicable por analogía conforme al art. 145 del C.P.T. y S.S., en esta misma providencia decretará las pruebas solicitadas por las partes, así:

A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE:

- No se solicitaron.

A FAVOR DE LA PARTE EJECUTADA:

- No se solicitaron.

DE OFICIO (ART. 54 CPT Y SS):

- **DOCUMENTALES:** Incorpórese al plenario a título de prueba, los documentos obrantes a folios 3 a 9 pdf - 21 EE y 32 a 36 pdf – 28 EE.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

EJECUTIVO N° 2022 00031 00

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **049** HOY **30 DE AGOSTO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7122afc0d62218c92ea45acef28f8f1b15f34febf81cd7308e836e5f8293d9**
Documento generado en 29/08/2022 09:03:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO N° 2022 00117 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, remitió a la demandada comunicación con copia a mi correo electrónico, del cual se evidencia que adjuntó la demanda, subsanación, anexos, auto inadmisorio y admisorio de la demanda; así mismo, que la activa allegó memorial pendiente por resolver, (docs. 08 y 09 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la apoderada del demandante, procedió a remitir notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, a la demandada NUEVA EPS S.A., a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica secretaria.general@nuevaeps.com.co, (09- ff. 2 a 6 pdf).

Una vez verificada la comunicación enviada por el apoderado de la parte actora, el 26 de julio de 2022; se evidenciaron los siguientes yerros:

1. Le indicó a la sociedad demandada que la clase de proceso es ejecutivo singular de mínima cuantía.

2. No se previno a la demandada, la forma de contestar la demanda.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la doctora DUBERLIS SANJUAN MARQUEZ, para que **tramite** en debida firma, la notificación personal revista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, atendiendo lo dispuesto en el proveído de fecha 11 de julio de 2022, (doc. 07 E.E.); o en caso de que así lo disponga, **proceda** a realizar la comunicación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **049** HOY **30 DE AGOSTO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8adc1309f598efcbaf59d61bc2b234cd50bd499f6fc35b4321b589e462549f5**

Documento generado en 29/08/2022 08:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte actora solicitó la suspensión del proceso, (Docs. 67 y 68 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante, solicitó suspender el presente proceso hasta el 15 de febrero de 2023, por cuanto entre el ejecutado y la ejecutante se suscribió un acuerdo de pago (67-fls. 1 a 4 pdf).

Teniendo en cuenta lo solicitado por el extremo activo de esta litis, este Despacho ha de remitirse a lo dispuesto en el art. 161 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., el cual prevé:

> *"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *2.* ***Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado****. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."*
> (Negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo preceptuado, se observa que únicamente quien solicitó suspender el proceso fue el Dr. MARIO ALEJANDRO BERNAL AGUILAR en calidad de apoderado de la parte ejecutante; sin embargo, debe resaltarse que la norma es clara en indicar que únicamente se puede acceder a la suspensión del proceso cuando las partes de común acuerdo lo solicitan, situación que no se da dentro del presente proceso, por cuanto la parte ejecutada no convalidó el memorial de solicitud de suspensión del proceso.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo elevada por la parte ejecutante, conforme lo motivado.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **vuelvan las diligencias al Despacho** para continuar el trámite respectivo.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **049** HOY **30 DE AGOSTO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54b92c1eb4a56fd04ab5801f11234bff507f7cecfd0f1e2703af6e26156a634**
Documento generado en 29/08/2022 08:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, la parte ejecutante allegó el trámite de notificación prevista en el art. 291 del C.G.P. (Doc. 22 E.E.), obran respuesta de los oficios dirigidos a los Bancos DAVIVIENDA y BOGOTÁ (Docs. 25 y 26) y memorial con constancia de trámite de oficios a las entidades bancarias por la parte ejecutante (Doc. 27 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho en primer lugar, que fue expedida la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, motivo por el cual, se estima pertinente **adecuar** el presente trámite con observancia en lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En segundo lugar, se observa que la parte ejecutante, surtió el trámite de la notificación personal prevista en el art. 291 del C.G.P., a la dirección de notificaciones judiciales de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., *"Cra. 9 # 113- 52 ofc 1901"* la cual se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal (16-fl. 16 pdf).

Sin embargo, no se puede pasar por alto, que la empresa de mensajería *"CERTIPOSTAL"*, certificó que no había sido entregada la notificación puesto que el destinatario se trasladó (22-fl. 4 pdf).

Así mismo, al verificarse el certificado de existencia y representación legal de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., se observa que además de la dirección señalada, existe otra dirección de domicilio principal que se encuentra ubicado en la *"AUTOPISTA NORTE N 108 – 27 TORRE 3 PISO 4"* (16- fl. 15 pdf).

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que surta en debida forma el trámite de notificación de que trata el art. 108 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P. en la dirección del domicilio principal *"AUTOPISTA NORTE N 108 – 27 TORRE 3 PISO 4"*.

Ahora, y si a bien lo tiene, la parte **ejecutante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la parte ejecutada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la

subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes.

Para el efecto, y conforme el parágrafo 3 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado o remitir la anterior documentación con copia al correo electrónico institucional: eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que por secretaría se remita mensaje de datos o deje informe de comunicación y utilice sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

En tercer lugar, se **INCORPORAN** al expediente y **SE PONEN EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, las respuestas emitidas por los Bancos DAVIVIENDA y BOGOTÁ (Docs. 24, 25 y 26 E.E.).

Finalmente y teniendo en cuenta que el BANCO BBVA conoce del decreto de la medida cautelar, sin que a la fecha haya acatado la orden proferida por el Juzgado, se dispone **OFICIAR por segunda vez** y bajo los apremios de ley del art. 44 del C.G.P., a la entidad financiera en mención, para que en el término judicial de **cinco (5) días hábiles**, contado a partir de la recepción de la comunicación, **informe** el trámite impartido al oficio 159, radicado de manera física el 13 de junio de 2022 conforme lo certificó la empresa de mensajería *"CERTIPOSTAL"* (27-fls. 9 a 11 pdf), relacionados con el embargo y retención de los dineros de propiedad de la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. identificada con Nit. 800.215.908-8 e informe sobre la persona encargada de impartir el trámite a las medidas de embargo.

Se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que informe el trámite dado a los oficios N° 156 y 158, dirigidos a los Bancos Bancolombia y Colpatria, respectivamente.

Permanezca el proceso en Secretaría, a la espera del impulso procesal de las partes.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **049** HOY **30 DE AGOSTO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04d0cbd7552f8c33c72551e65931884211e9c455291c46f4138cc6d223240ea**
Documento generado en 29/08/2022 09:00:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 05 E.E.), así mismo, obra memorial de impulso procesal (Doc.06 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ, en contra del auto calendado el 8 de junio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra ELECTRIZAJE S.A.S., (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso y respecto de las acciones persuasivas, manifestó, que antes y después de emitida la liquidación de aportes pensionales, intentó comunicarse con la ejecutada a través de varios medios, sin embargo, esta no demostró la mínima intención de pago, pues a pesar de que recibió los correos no ha sido posible el recaudo de los aportes pensionales que se pretenden ejecutar, por lo que trae a colación el capítulo 3° de la Resolución 2082 de 2016 en donde en el literal c), expresa cuando el aportante no tiene voluntad de pago.

Adujo que ante el no pago se encuentran en riesgo de perder los aportes pensionales que terminan perjudicando los derechos del afiliado y adjuntó la imagen en donde se evidencia los múltiples intentos de comunicación con la ejecutada de la siguiente manera:

- 7 de marzo de 2022, envió correo electrónico a la aportante con notificación de inicio de demanda, con entrega exitosa.
- 15 de marzo de 2022, llamada fallida.
- 11 de abril de 2022, envió correo al aportante, con la notificación al Ministerio de Trabajo y reporte a la UGPP, entrega exitosa.
- 3 de mayo de 2022, llamada fallida.

- 9 de mayo de 2022, envió correo electrónico al aportante con la notificación a la UGPP, entrega exitosa.

Relató que a pesar de los requerimientos que indica la resolución, no consiguió que el empleador moroso compareciera a pagar o a objetar los valores cobrados, por lo que solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó el mandamiento de pago y, en su lugar librarlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y que además fue enviado y entregado a la dirección electrónica jorge.ospina@electrizaje.com.co, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (04-fl. 4 pdf).

Ahora, en segundo lugar, se advierte que, efectivamente en el sustento fáctico de la demanda ejecutiva, la doctora LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ expresó que, el num. 3° capitulo 3° del anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, dispone:

> *"3. APORTANTES QUE DEBEN SER OBJETO DE ACCIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse para todas las obligaciones en mora que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad.*
>
> ***En este sentido, se considera que existe riesgo de incobrabilidad, cuando se presenten las siguientes condiciones, y en estos casos, las Administradoras deben abstenerse de adelantar las acciones persuasivas y proceder en forma directa al cobro jurídico o coactivo que corresponda**:*

[1] SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;

b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;

***c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación**;*

d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad;

e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.

En todo caso, las Administradoras deben documentar en el manual o en el documento interno de trabajo equivalente, las reglas definidas en su política interna para persistir en las acciones de cobro persuasivo sin acudir a las acciones de cobro jurídico o coactivo, cuando así se justifique con base en un análisis de costo-beneficio.

Nota: Se entiende que las obligaciones se encuentran en cobro jurídico con la presentación de los créditos en los procesos de reorganización y liquidación judicial de la Ley 1116 de 2006, en los de reestructuración de la Ley 550 de 1999, liquidación voluntaria regulados por el Código de Comercio, de sucesión y en los demás de naturaleza concursal y liquidación." (Negrita fuera de texto)

Así que, la mencionada Resolución indica con precisión, los casos en los cuales, las administradoras del sistema general de seguridad social, deben abstenerse de llevar a cabo las acciones persuasivas; sin embargo, en el caso concreto, si bien se invocó el literal c), lo cierto es que dentro de la documental allegada no se evidencia que exista una manifestación expresa del aportante de no tener voluntad de pago.

De lo anterior resalta este Despacho que, la interpretación realizada por la doctora LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ, frente a la exclusión de las acciones persuasivas resulta acertada, pues cuando se configure una de las causales establecidas por la UGPP en la Resolución 2082 de 2016, deberá formularse la demanda ejecutiva, sin la realización de las mencionadas acciones; no obstante, la profesional del derecho, no allegó la documental que permita establecer lo señalado en el literal c) arriba mencionado, pues resulta insuficiente manifestar que la cartera es difícil de recuperar, para eximirse de este requisito.

Por otra parte, se advierte que, la recurrente pretende a través de este medio de impugnación, aportar documentos que no se incluyeron junto a la demanda ejecutiva (05- fls. 2 y 3 pdf), con el fin de sanear las deficiencias advertidas en el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, en relación con el agotamiento de las acciones persuasivas.

Así que resulta inaceptable, que la profesional del derecho pretenda a través de este recurso, conformar en debida forma el título ejecutivo; aunado a que, con su actuar lo que permite concluir es que, la providencia

atacada se encuentra ajustada a derecho, ya que, de manera intrínseca, la parte ejecutante acepta la omisión de presentar íntegramente, los documentos base de esta de ejecución.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 8 de junio de 2022, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016, como quiera que, no acreditó la configuración de una de las causales establecidas en el anexo técnico de la citada normatividad, para abstenerse de realizar las acciones persuasivas, y formular la acción ejecutiva, sin el cumplimiento de este requisito.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8 de junio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra ELECTRIZAJE S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 08 de junio de 2022, (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **049** HOY **30 DE AGOSTO DE 2022** A LAS OCHO (8:00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e252419df3dac6445655248ec944ed104102475ebd94f3122db0e73eb8de6a5e**
Documento generado en 29/08/2022 08:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 06 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA, en contra del auto calendado el 8 de junio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra LUZ MARINA GIRALDO JARAMILLO, (Doc. 06 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la apoderada refirió, que el fondo si allegó la respectiva comunicación con los debidos soportes a la ejecutada, y para acreditar de que la señora LUZ MARINA GIRALDO JARAMILLO, tiene conocimiento de la obligación contraída, a través de la aplicación *"LITI SUITE"* llevó la trazabilidad de las acciones prejuridicas de la siguiente manera:

- 7 de abril de 2022, envió correo electrónico a la aportante con notificación de inicio de demanda, con entrega exitosa.
- 21 de abril de 2022, llamada fallida.
- 3 de mayo de 2022, llamada fallida.

Relató, que, como consecuencia de las acciones de contacto, identificó un riesgo real de no pago, además de determinar que estaban frente a una cartera de difícil recuperación, por lo que omitió las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 2082 de 2016; decisión fundamentada en el Anexo Técnico, capitulo 3 numeral 3°, que autoriza el inicio de acciones prejuridicas, omitiendo las acciones persuasivas, teniendo en cuenta las características del aportante sin voluntad de pago.

Manifestó, que con la demanda se aportaron estos documentos, los cuales fueron enviados a la ejecutada conforme se observa de folios 8 a 17, con el fin de obtener el pago de los aportes pensionales dejados de realizar por el empleador, por lo que solicitó revocar el auto atacado y, en su lugar, librar mandamiento.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y que además fue enviado y entregado a la dirección electrónica marygiraldo16@hotmail.com, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (05-fol. 4 pdf).

Ahora, en segundo lugar, se advierte que, efectivamente en el sustento fáctico de la demanda ejecutiva, la doctora BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA expresó que, el num. 3° capitulo 3° del anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, dispone:

> *"3. APORTANTES QUE DEBEN SER OBJETO DE ACCIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse para todas las obligaciones en mora que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad.*
>
> ***En este sentido, se considera que existe riesgo de incobrabilidad, cuando se presenten las siguientes condiciones, y en estos casos, las Administradoras deben abstenerse de adelantar las acciones persuasivas y proceder en forma directa al cobro jurídico o coactivo que corresponda****:*
>
> *a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;*

[1] SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;

***c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación**;*

d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad;

e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.

En todo caso, las Administradoras deben documentar en el manual o en el documento interno de trabajo equivalente, las reglas definidas en su política interna para persistir en las acciones de cobro persuasivo sin acudir a las acciones de cobro jurídico o coactivo, cuando así se justifique con base en un análisis de costo-beneficio.

Nota: Se entiende que las obligaciones se encuentran en cobro jurídico con la presentación de los créditos en los procesos de reorganización y liquidación judicial de la Ley 1116 de 2006, en los de reestructuración de la Ley 550 de 1999, liquidación voluntaria regulados por el Código de Comercio, de sucesión y en los demás de naturaleza concursal y liquidación." (Negrita fuera de texto)

Así que, la mencionada Resolución indica con precisión, los casos en los cuales, las administradoras del sistema general de seguridad social, deben abstenerse de llevar a cabo las acciones persuasivas; sin embargo, en el caso concreto, si bien se invocó el literal c), lo cierto es que dentro de la documental allegada no se evidencia que exista una manifestación expresa del aportante de no tener voluntad de pago.

De lo anterior resalta este Despacho que, la interpretación realizada por la doctora BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA, frente a la exclusión de las acciones persuasivas resulta acertada, pues cuando se configure una de las causales establecidas por la UGPP en la Resolución 2082 de 2016, deberá formularse la demanda ejecutiva, sin la realización de las mencionadas acciones; no obstante, la profesional del derecho, no allegó la documental que permita establecer lo señalado en el literal c) arriba mencionado, pues resulta insuficiente manifestar que la cartera es difícil de recuperar, para eximirse de este requisito.

Por otra parte, manifestó la togada, que de folios 8 a 17se aportaron con la demanda los documentos allegados con el recurso de reposición, sin embargo, al revisar tales folios obrantes en el archivo 01 del expediente electrónico, se evidencia el requerimiento enviado por correo electrónico el 9 de febrero de 2022, la liquidación y la trazabilidad del mismo emitida por la empresa de servicio postal, los cuales resultar diferentes a los que militan a folios 2 y 3 pdf del archivo 06 EE.

Frente a ello, se advierte que, la recurrente pretende a través de este medio de impugnación, aportar documentos que no se incluyeron junto a la demanda ejecutiva, con el fin de sanear las deficiencias advertidas en el

auto que dispuso negar el mandamiento de pago, en relación con el agotamiento de las acciones persuasivas.

Así que resulta inaceptable, que la profesional del derecho pretenda a través de este recurso, conformar en debida forma el título ejecutivo; aunado a que, con su actuar lo que permite concluir es que, la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, ya que, de manera intrínseca, la parte ejecutante acepta la omisión de presentar íntegramente, los documentos base de esta de ejecución.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 8 de junio de 2022, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016, como quiera que, no acreditó la configuración de una de las causales establecidas en el anexo técnico de la citada normatividad, para abstenerse de realizar las acciones persuasivas, y formular la acción ejecutiva, sin el cumplimiento de este requisito.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8 de junio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra LUZ MARINA GIRALDO JARAMILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 08 de junio de 2022, (Doc. 05 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **049** HOY **30 DE AGOSTO DE 2022** A LAS OCHO (8:00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560eec5f6b37a99b174354fea6b256b21220d597c4839dd77c5d143e634ad97c**

Documento generado en 29/08/2022 08:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término legal, (Doc. 06 E.E.) y posteriormente, presentó escrito de solicitud de retiro de demanda (Doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad procesal para estudiar el recurso interpuesto por la abogada BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA en representación de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, si no fuera porque a través de memorial del 5 de julio de 2022, pidió retirar la demanda y no ser condenada en costas (Doc. 07 E.E.).

Al respecto, se **ACEPTA** la solicitud de retiro de la demanda, teniendo en cuenta que el art. 92 del C.G.P., aplicable por en materia laboral, por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., prevé:

> *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*
> *(…)"*

Y, como quiera que en este asunto se había negado mandamiento ejecutivo, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda y como consecuencia, **DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., previas desanotaciones de rigor.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

EJECUTIVO No. 2022 00255 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **049** HOY **30 DE AGOSTO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3a9f13acb5cbf9708e26119222276e784954c2612997512d7fe630cb69b700**
Documento generado en 29/08/2022 08:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, allegó memorial pendiente por resolver, (doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho en primer lugar, que fue expedida la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, motivo por el cual, se estima pertinente **adecuar** el presente trámite con observancia en lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, si a bien lo tiene, la **parte demandante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes.

Para el efecto, y conforme el parágrafo 3 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado o remitir la anterior documentación con copia al correo electrónico institucional: eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que por secretaría se remita mensaje de datos o deje informe de comunicación y utilice sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

En segundo lugar, se evidencia que el apoderado del demandante, el 9 de julio de 2022, procedió a remitir comunicación a la demandada MR CLEAN S.A., de conformidad con el Decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica

comercial@mrcleansa.com, (05- ff. 3 y 4 pdf), sin embargo, la mencionada normativa tuvo vigencia hasta el 4 de junio de 2022, motivo por el cual no se estudiará tal trámite.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al doctor JOSÉ ANTONIO LUCERO CRUZ, para que proceda a realizar la comunicación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S, o en caso de que así lo disponga, tramite la notificación prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **049** HOY **30 DE AGOSTO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923ea59031a73f6c9fa8bd7c1ae4ea0c26b86a6752f92a4f4bdecbdadfd9f4a4**
Documento generado en 29/08/2022 08:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, dentro del término legal concedido, la parte demandante allegó subsanación de la demanda, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se aportó escrito subsanatorio de demanda dentro del término legal concedido en auto anterior y, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., el Despacho dispone:

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **LUZ MARINA ORTIZ ORTIZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga de sus veces.

NOTIFICAR de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada y a la ANDJE, **PROCÉDASE** conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; para lo cual, por **SECRETARÍA** remítase a la dirección electrónica de la demandada y de la ANDJE, copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos. Efectuado este último trámite, envíese mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el

art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **049** HOY **30 DE AGOSTO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8ac064d55b2ec6cafe8a454a1ef5076ea5368dfd40704e747c7a674b08535a**
Documento generado en 29/08/2022 08:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, el apoderado del demandante, allegó respuesta al requerimiento efectuado en proveído anterior, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a decidir sobre la demanda asignada por reparto a este Despacho Judicial, de no ser porque se observa que, la parte demandante solicita, entre otras, el reintegro al cargo que venía desempeñando, (04- fol. 2 pdf).

Sobre esta pretensión, es importante resaltar, que el art. 13 del C.P.T. y S.S., en su tenor literal reza:

> *"ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTÍA. De* ***los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito,*** *salvo disposición expresa en contrario.*
>
> *(…)" (Negrita fuera del texto)*

Así entonces, considera el Despacho, que la pretensión antes indicada, (reintegro), carece de cuantía, es decir, no es posible cuantificarse toda vez que, de prosperar, correspondería a una obligación de hacer, reiterando, no susceptible de cuantificación.

Frente al particular, se cita la providencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, con ponencia del Dr. Eduardo Carvajalino Contreras; en el conflicto de competencia N° 1020180059201, suscitado entre el Juzgado 7° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado 10° Laboral del Circuito de esta misma ciudad; atribuyendo competencia a esta última sede judicial, en razón a que el *"reintegro es una obligación de hacer que no es dable cuantificar, (…) lo que necesariamente conlleva a concluir a esta Sala de Decisión, que la normatividad en mención es clara al establecer que conocerán los jueces del trabajo en primer instancia (…)"*

Por lo tanto y de conformidad con el artículo 13 anteriormente transcrito, de aquellas pretensiones no susceptibles de fijación de cuantía, conocen en primera instancia los jueces laborales del circuito y dado que en este

Despacho solo se pueden tramitar procesos de única instancia y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa de las partes y la doble instancia a que alude el artículo transcrito, se concluye, que este **Juzgado carece de competencia** para conocer del asunto.

De manera que, ante los motivos anteriormente expuestos, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por recaer en ellos la competencia para conocer de este asunto.

No sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia sobre este asunto, por el factor funcional, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente; previas las desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **049** HOY **30 DE AGOSTO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5000a2bf501682ad97da81fe286c4c79b80f6d3e946873b9cdba335dbdea61**
Documento generado en 29/08/2022 08:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO N° 2022 00522 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, la parte demandante no presentó escrito de subsanación de demanda dentro ni fuera del término legal. Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ɛP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por ALFREDO PEREIRA SÁNCHEZ.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **049** HOY **30 DE AGOSTO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcab070686721eb798b73265be03d3a9dc242c6f93010349b0139640af73e240**

Documento generado en 29/08/2022 08:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, dentro del término legal concedido, la parte demandante allegó subsanación de la demanda, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho aclara, que si bien la parte demandante allegó certificación de envío de la comunicación remitida a la entidad demandada, de oficio, se descargó la certificación de entrega de la reclamación administrativa expedida por la empresa de mensajería postal, (Doc. 06 E.E.), por lo anterior y teniendo en cuenta que se aportó escrito subsanatorio de demanda dentro del término legal concedido en auto anterior y, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., se dispone:

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **JOSE DARÍO GARCÍA RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga de sus veces.

NOTIFICAR de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada y a la ANDJE, **PROCÉDASE** conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; para lo cual, por **SECRETARÍA** remítase a la dirección electrónica de la demandada y de la ANDJE, copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos. Efectuado este último trámite, envíese mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese

sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **049** HOY **30 DE AGOSTO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d6c2745e5e1aa6d3399c02941c7fa3781246508e7ceb127b59b0b81418af8f**
Documento generado en 29/08/2022 08:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00633**. Hago notar, que el expediente fue remitido por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de esta ciudad. Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) **MARLENY GÓMEZ BERNAL** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 51.868.453 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 128.182 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A)** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (01- ff. 30 y 31 pdf).

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **JUAN HERNANDO LUGO MONTAÑO** en contra de **SOLUCIONES INTEGRALES EN TECNOLOGÍA NETCOMP S.A.S.,** en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **SOLUCIONES INTEGRALES EN TECNOLOGÍA NETCOMP S.A.S.,** a través de su representante legal, o por quien haga las veces de representante legal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, la **PARTE DEMANDANTE** proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte demandante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si

existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes.

Para el efecto, y conforme el parágrafo 3 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado o remitir la anterior documentación con copia al correo electrónico institucional: eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que por secretaría se remita mensaje de datos o deje informe de comunicación y utilice sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **049** HOY **30 DE AGOSTO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7787c16516a258f7ac642824068034c3c22e5460465a0a32bd7fedbfab006de4**

Documento generado en 29/08/2022 08:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00637.** Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda, observa el Despacho que carece de competencia en razón a la cuantía.

Lo anterior, en vista de que haciendo uso del simulador de cálculo actuarial, dispuesto en la página web de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para el periodo omiso por la demandada, informado por la parte actora, esto es, entre el 1 de febrero de 1984 y el 31 de mayo de 1991, al tiempo de presentación de la demanda (art. 26 C.G.P), lo pretendido asciende a **$54.244.785**, (Doc. 3 E.E.); por lo tanto, no es posible tramitar el presente proceso ordinario en única instancia, por superarse la suma de $20.000.000, equivalente a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022; factor de competencia establecido en el art. 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010,el cual determina qué asuntos se tramitan en única y en primera instancia en materia laboral.

De manera que, este **Juzgado carece de competencia** para conocer del asunto y remitirá el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por recaer en ellos la competencia para conocer de este asunto.

No sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia sobre este asunto, por el factor objetivo (cuantía), conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C.
TERCERO: Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente; previas las desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **049** HOY **30 DE AGOSTO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89cbd85b04973dbe0644079816ce90ca6711117b78a53b7b5ec06c2531862c3**
Documento generado en 29/08/2022 08:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00641.** Hago notar, que el expediente fue remitido por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de esta ciudad. Sírvase proveer.

ℰ℘

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda, de no ser porque se observa que, en el acápite de pretensiones del líbelo, la parte actora pretende el **reconocimiento y pago de la sustitución pensional**, (01- ff. 37 y 38 pdf); prestación que es de carácter periódico y con incidencia futura.

Frente al factor de competencia por razón de la cuantía, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 26 de marzo de 2015, radicación número 39.556, resolvió una acción constitucional que conllevaba el análisis del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad; determinó que sí lo pretendido por el demandante es un derecho con incidencia futura, deberá tramitarse por medio de un proceso de primera instancia.

A su vez, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en el proceso 2018-00328-01 mediante auto de fecha 2 de mayo de 2019, dirimió el conflicto negativo suscitado entre los Juzgados 7° Municipal Laboral de Pequeñas Causas Laborales de ésta ciudad y el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, otorgándole competencia a éste último aduciendo que en materia pensional la competencia por razón de la cuantía no debe limitarse solo a la fecha en la que se presenta la demanda, sino que debe tenerse en cuenta la incidencia futura, como quiera que se está frente un derecho de carácter vitalicio.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar, que no es de recibo para éste Despacho, llevar un proceso en donde la prestación es de carácter periódico como lo es el caso del reconocimiento pensional de sobreviviente, para terminar con una sentencia inhibitoria o afectada de nulidad, inclusive vulneradora de derechos fundamentales como el debido proceso

de las partes, puesto que se impediría en un momento dado, la posibilidad de hacer uso de otras instancias judiciales, inclusive de acudir eventualmente en demanda de casación, consagrada en el artículo 86 del CPT y SS.

De lo anterior, se tiene que, no es posible tramitar el presente proceso ordinario en única instancia, por la cuantía, factor de competencia establecido en el art. 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual determina qué asuntos se tramitan en única y en primera instancia en materia laboral.

De manera que, este **Juzgado carece de competencia** para conocer de este proceso y los competentes son los Juzgados Laborales del Circuito.

En virtud de lo anterior, lo procedente es suscitar el conflicto negativo con el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 139 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente y **REMÍTANSE** las presentes diligencias ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral; previas las desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **049** HOY **30 DE AGOSTO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6b878f2a23133b9d0ef71f91ad7dfb2f1640e31ad078023c8aef199c6ee7eb**

Documento generado en 29/08/2022 08:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica